



7

001/04

Congreso Nacional
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

Asunción, 13 de agosto del 2014.

CONADERNA 0230/2014

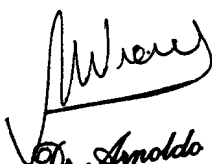
Su Excelencia:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, en virtud de lo dispuesto en el Art. 202 Núm. 2) de la Constitución Nacional, a fin de presentar un Proyecto de Ley: **“POR EL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA INSTALACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS AGRICOLAS, QUE IMPLIQUE LA EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DEL RIO TEBICUARY”**

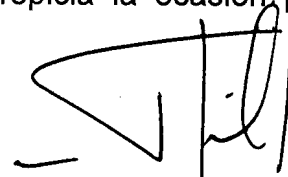
La necesidad de esta Ley surge a partir de las recomendaciones técnicas, basados a su vez en estudios preliminares realizados por la Secretaria del Ambiente a los efectos de precautelar este importante recurso hídrico que riega gran parte del territorio nacional. La misma ha sido consensuada con la Ministra de la SEAM, así como el Consejo de Gobernadores y la asociación de productores de arroz.

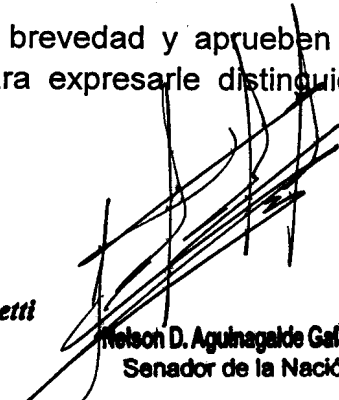
Actualmente, la Secretaria del Ambiente, a través de estudios preliminares, que duro dos años, concluye con una recomendación que no se siga instalando nuevos emprendimientos agrícolas que tengan previsto la extracción del agua del rio para el riego de sus áreas de cultivo, por lo que este proyecto de ley pretende otorgar una fuerza legal a esa recomendación técnica, afectando a futuros emprendimientos que deseen instalarse.

Confiados en que los Colegas estudien en la brevedad y aprueben el presente proyecto de ley, hacemos propicia la ocasión para expresarle distinguida consideración.


Dr. Arnoldo Wiesner
Senador de la Nación


LUIS A. WAGNER
Senador de la Nación


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Nelson D. Aguinagalde Gaffinar
Senador de la Nación

SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, Senador de la Nación
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES Y
DEL CONGRESO NACIONAL

E. S. D.



$\frac{1}{8}$

Carlos Rosso
Mesa de Entrada - Sria. General
H. Cámara de Senadores



PROYECTO DE LEY

“POR EL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA INSTALACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS AGRICOLAS, QUE IMPLIQUE LA EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DEL RIO TEBICUARY”

Artículo 1°.- Esta Ley suspende por dos años la instalación de nuevos emprendimientos agrícolas que implique la extracción de agua para riego del Río Tebicuary, basado en recomendaciones técnicas y estudios preliminares de la Secretaria del Ambiente.

Artículo 2°.- La Secretaria del Ambiente, no expedirá ninguna Declaración de Impacto Ambiental, ni otorgará permiso alguno a los proyectos de nuevas actividades agrícolas que tengan como objetivo utilizar las aguas del Río Tebicuary para el riego de sus plantaciones, que hayan ingresado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3°.- La Secretaria del Ambiente, habilitara por un plazo de noventa días para que los propietarios y/o arrendatarios de fincas que actualmente extraigan agua del Río Tebicuary para riego de sus plantaciones, y que no cuentan con Licencia Ambiental, se formalicen ante dicha institución, y se adecuen a las leyes 3239/07 “De Recursos Hídricos”, 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, sus respectivos Decretos reglamentarios, así como a las Resoluciones de la Secretaria del Ambiente al respecto.

Artículo 4°.- Los propietarios y/o arrendatarios de inmuebles que inicien, obras o actividades de extracción de agua del Río Tebicuary en trasgresión a las disposiciones de la presente ley, serán castigados con pena privativa de libertad de uno a cinco años o multa de mil a cinco mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, así como la disposición inmediata de la autoridad Judicial, Fiscal o Administrativa de la suspensión de las actividades.

Artículo 5°.- Las Gobernaciones y los Municipios deberán informar en tiempo y forma a la Secretaria del Ambiente sobre la instalación de nuevos emprendimientos en trasgresión a la presente ley, así como difundir el alcance de la misma entre los productores.

Artículo 6°.- Establecer un plazo de noventa días, a modo de que la Secretaría del Ambiente se pronuncie debidamente sobre todos los proyectos que planteen la extracción de agua del Río Tebicuary ingresados con anterioridad a la presente Ley, concediendo o rechazando la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 7°.- De forma.


Dr. Arnoldo Wien
Senador de la Nación


LUIS A. WAGNER
Senador de la Nación


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Nelson D. Aguinagalde Gallinar
Senador de la Nación



Congreso Nacional
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

PROYECTO DE LEY

“POR EL CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA INSTALACIÓN DE NUEVOS EMPRENDIMIENTOS AGRICOLAS, QUE IMPLIQUE LA EXTRACCIÓN DE AGUA PARA RIEGO DEL RIO TEBICUARY”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de esta Ley surge a partir de las recomendaciones técnicas, basados a su vez en estudios preliminares realizados por la Secretaria del Ambiente a los efectos de precautelar este importante recurso hídrico que riega gran parte del territorio nacional.

A la vera del Rio Tebicuary, por su importante caudal, se han instalado importantes productores de arroz, rubro agrícola que requiere durante casi toda su etapa de producción estar bajo agua, y esa agua es extraída por medio de sistemas de bombes desde el rio que son distribuidos en toda la extensión del área de cultivo.

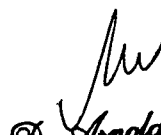
Actualmente, la Secretaria del Ambiente, a través de estudios preliminares que duró dos años, recomienda que no se siga instalando nuevos emprendimientos agrícolas que tengan previsto la extracción del agua del rio para el riego de sus áreas de cultivo, por lo que este proyecto de ley pretende otorgar una fuerza legal a esa recomendación técnica.

La Constitución Nacional, de manera muy oportuna e inteligente ha establecido en su Art. 8 que transcrito textualmente en su parte pertinente dispone: Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Así mismo el Art. 7 de la Carta Magna, de manera más genérica, dispone sobre EL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE. Y dice que: *Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.*

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

Es importante dejar bien en claro que esta ley no pretende bajo ningún sentido la prohibición de manera general la utilización del agua del rio para el riego de los cultivos existentes actualmente, sino la suspensión afecta a futuros emprendimientos, por lo que la Secretaria del Ambiente, no expedirá ninguna Declaración de Impacto Ambiental, ni otorgará permiso alguno a los proyectos que hayan ingresado con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.


Dr. Arnoldo Wiers
Senador de la Nación


LUIS A. WAGNER
Senador de la Nación


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Nelson D. Aguinagalde Gallinar
Senador de la Nación



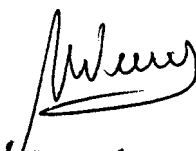
Congreso Nacional
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales

En el mismo sentido, habiéndose realizado los estudios preliminares durante un lapso de tiempo de dos años, los técnicos de la Secretaria del Ambiente han individualizado a los propietarios de los emprendimientos agrícolas que no cuentan con Licencia Ambiental, razón por la cual, a través de la presente ley, y a los efectos de regularizar y formalizar a los mismos, se otorga a la Secretaria del Ambiente, el plazo de noventa días para que los propietarios y/o arrendatarios de fincas que actualmente extraigan agua del Rio Tebicuary para riego de sus plantaciones, adecuándose a las leyes 3239/07 "De Recursos Hídricos", 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", sus respectivos Decretos reglamentarios, así como a las Resoluciones que la Secretaria del Ambiente al respecto.

Como toda ley, a los efectos de compeler su cumplimiento, se establece como sanción a los propietarios y/o arrendatarios de inmuebles que inicien, obras o actividades de extracción de agua del Rio Tebicuary en trasgresión a las disposiciones de la ley, serán castigados con una pena privativa de libertad de uno a cinco años o multa de mil a cinco mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, así como la disposición inmediata de la autoridad Judicial, Fiscal o Administrativa de la suspensión de las actividades.

A los efectos de otorgar también intervención y responsabilidades a las Gobernaciones y los Municipios se los faculta a informar en tiempo y forma a la Secretaria del Ambiente sobre la instalación de nuevos emprendimientos en trasgresión a la ley, así como difundir el alcance de la misma entre los productores.

Por último, es importante señalar que el presente proyecto de Ley, en todos términos, ha sido consensuado con la señora Ministra de la Secretaria del Ambiente, quien personalmente acudió a las oficinas de **CONADERNA** al estudio y consideración de cada uno de los artículos. De la misma forma han participado representantes del Consejo de Gobernadores y de productores de arroz, quienes también apoyan esta ley.


Dr. Arnoldo Wieso
Senador de la Nación


LUIS A. WAGNER
Senador de la Nación


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Nelson D. Aguinagalde Gallinar
Senador de la Nación



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 294

EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERA DE LEY

Artículo 1°.- Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos.

Artículo 2°.- Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

Artículo 3°.- Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

- a) Una descripción del tipo de obra o naturaleza de la actividad proyectada, con mención de sus propietarios y responsables; su localización; sus magnitudes; su proceso de instalación, operación y mantenimiento; tipos de materia prima e insumos a utilizar; las etapas y el cronograma de ejecución; número y caracterización de la fuerza de trabajo a emplear;
- b) Una estimación de la significación socioeconómica del proyecto, su vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas;
- c) Los límites del área geográfica a ser afectada, con una descripción física, biológica, socioeconómica y cultural, detallada tanto cuantitativa como cualitativamente, del área de influencia directa de las obras o actividades y un inventario ambiental de la misma, de tal modo a caracterizar su estado previo a las transformaciones proyectadas, con especial atención en la determinación de las cuencas hidrográficas;
- d) Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada; sus efectos positivos y negativos, directos e indirectos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuos o discontinuos, regulares o irregulares, acumulativos o sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo;
- e) Un Plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones;
- f) Una relación de las alternativas técnicas del proyecto y de las de su localización, así como una estimación de las circunstancias que se darían si el mismo no se realizase; y,

g) Un relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación de Impacto Ambiental y las conclusiones del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 4°.- La Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios, así como sus ampliaciones y modificaciones, deberán ser realizados por las personas, empresas u organismos especializados que estén debidamente autorizados e inscriptos para el efecto y deberán ser costeados por los responsables del proyecto, quienes los suscribirán en tantos ejemplares como exija cada reglamentación.

Artículo 5°.- Toda Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será presentada por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine.

Artículo 6°.- La Autoridad Administrativa con facultad para examinar y dictaminar acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental, o de los organismos que pudieran sucederle. La reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.

Artículo 7°.- Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:

- a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores;
- b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera;
- c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo;
- d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos;
- e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos;
- f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general;
- g) Obras hidráulicas en general;
- h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica;
- i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía así como las actividades que lo utilicen;
- j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales;
- k) Obras viales en general;
- l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos;
- m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos;
- n) Depósitos y sus sistemas operativos;
- ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior;

o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones;

p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general;

q) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas;

r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial; y,

s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.

Artículo 8°.- La Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la Evaluación de Impacto Ambiental por los medios y el término a establecerse en las reglamentaciones de esta Ley. Se protegerán los derechos del secreto industrial y se asegurará un procedimiento que permita la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuadas por los interesados.

Cuando los impactos negativos fueran susceptibles de producir efectos transfronterizos, la Autoridad Administrativa deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°.- Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7o. de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles. Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no requerirán la Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 10°.- Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se consignará, con fundamentos:

a) Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada; y,

b) La devolución de la Evaluación de Impacto Ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones; o, su rechazo parcial o total.

Toda Evaluación de Impacto Ambiental quedará aprobada sin más trámite, si no recibiera su correspondiente Declaración en el término de 90 (noventa) días.

En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los Tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia.

Artículo 11°.- La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigiársele una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Artículo 12°.- La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible en las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto:

a) Para obtención de créditos o garantías;

b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos; y,

c) Para obtención de subsidios y de exenciones tributarias.

Artículo 13°.- En caso de duda sobre la veracidad de la información proporcionada en la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa, por Resolución fundada, podrá efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios. Asimismo, podrá verificar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental por los medios idóneos que estime conveniente.

Artículo 14°.- Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad.

Artículo 15°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Diego Abente Brun
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Raúl Torres Segovia
Ministro de Agricultura y Ganadería

$\frac{8}{8}$